

CAUSA Nº 14180 CCALP “NEGRELLI OSCAR RODOLFO Y OTRO/A C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS”

En la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año dos mil catorce, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “NEGRELLI OSCAR RODOLFO Y OTRO/A C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata (expte. Nº -26783-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Claudia Angélica Matilde Milanta y Gustavo Juan De Santis.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente

C U E S T I O N E S:

Primera: ¿Qué pronunciamiento procede dictar con relación a la cuestión sustancial debatida en autos?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar con respecto a los honorarios regulados en autos?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. Viene a esta Alzada el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 484/491vta., contra la sentencia de grado obrante a fs. 463/475, por la cual la *a quo* decide hacer lugar a la pretensión impugnatoria deducida y anular los decretos nºs. 106/13 y 231/13 emitidos por el señor Intendente de la Municipalidad de La Plata.

Por último, impone las costas a la demandada vencida (art. 51, inc. 1 del CCA texto según ley 14.437) y regula los honorarios profesionales del letrado apoderado de la parte actora.

Para así decidir, en primer lugar, analiza la legitimación activa de los accionantes, concluyendo que los mismos se encuentran legitimados para deducir la pretensión promovida en su condición de vecinos, de conformidad a las previsiones del artículo 13 del CCA, aspecto que no luce cuestionado por la Comuna recurrente.

Seguidamente, ingresa a la cuestión sustancial debatida en autos, destacando que el *thema decidendum* se centra en determinar si los decretos nºs. 106/13 y 231/123 dictados por el señor Intendente Municipal adolecen de los vicios endilgados por los accionantes.

Ello así, divide el tratamiento de la cuestión sustancial debatida en autos en los siguientes tópicos:

a) Marco normativo aplicable: efectúa una cita variopinta de normas, entre las que enumera el artículo 2340, inciso 7º del Código Civil; artículo 1º del decreto-ley nº 9933/80;

artículos 27, inciso 18, 107, 193, inciso 2º y 226, inciso 20 del decreto-ley nº6769/58; artículos 226 y 273, inc. 5 del Código Tributario Municipal -texto según ordenanza nº 10.993-,: “*Por los beneficios derivados de la afectación para la protección de bienes públicos y privados en el Municipio, de personal y móviles de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y del servicio de monitoreo público urbano, así como de la intervención de la policía de tránsito a los efectos de la educación vial, y en particular lo relativo a la circulación, estacionamiento, operaciones de cargas y descargas, señalización, remoción de obstáculos y condiciones de funcionamiento de los vehículos, se abonará el importe que fije la Parte Impositiva del presente Código*”.

b) Ordenanzas de Regulación de Estacionamiento Medido: la a quo hace mención y transcripción de varios artículos de la Ordenanza Municipal nº 8280/93 (que estableció una zona especial de control de estacionamiento en su artículo 1º; afectó al sistema de estacionamiento medido un área delimitada por las calles que detalla -art.2º inc.1º- e individualizó calles en forma particularizada en el art.2º, inc.2º), la que fue modificada por la nº 10.478/08, en cuanto al área de calles afectadas por el sistema de estacionamiento medido.

c) Decretos impugnados: en este tópico, menciona la jueza de grado que el decreto nº 106/13, dictado el 06-02-13, por el señor Intendente Municipal, en una técnica de redacción poco clara, en sus considerandos expresa que se “*prevé la determinación de una nueva zona de estacionamiento medido*”, y a los fines de una fácil lectura y entendimiento es conveniente en una sola normativa la implementación del estacionamiento medido (fs.27/30).

Agrega que dicho decreto establece, por un lado, la modalidad de establecimiento medido digital, en virtud del cual el pago del uso de la vía pública se efectúa por una carga virtual ya sea del celular del usuario, o bien con crédito al vehículo a estacionar, asociado a su número de dominio o patente, en un comercio habilitado a tal fin (arts. 1 a 13); y, a su vez, en su Anexo I en forma detallada explicita las calles comprendidas, indicando días y horarios que rige dicho estacionamiento (fs.28/29).

Refiere que el decreto nº 231/13, dictado el 1/3/13, modifica el citado Anexo I, especificando calles, días y horarios que rige el estacionamiento medido (fs.30/32).

d) Ilegitimidad de la actuación municipal: Observa la sentenciante de grado que del análisis de los decretos nºs. 106/13 y 231/13 se desprende que se amplió la zona de estacionamiento medido incorporándose, nuevas calles a las establecidas por el decreto nº 164/09, tales como las zonas comprendidas por las calles 53 entre 4 y 12; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 entre 51 y 54; 50 entre 12 y 14 y 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 desde calle 44 hasta

diagonal nº 74; se especificó en forma pormenorizada las calles, diagonales, sectores de plazas públicas afectadas al estacionamiento medido utilizando la técnica de unificación de la normativa; se incluyó nuevos días -sábados- y se extendió el horario -7:00 a 20:00 hs- para diversas calles de esta ciudad de La Plata.

Ello así, resalta que la Ordenanza nº 8280/93 crea una zona especial de control de estacionamiento, fijando los límites de la misma (art.1º), e individualiza el área y calles comprendidas (arts.2 incs. 1ª y 2º) y en su artículo 9º prescribe que: "*El Departamento Ejecutivo, previo estudio técnico de sus dependencias específicas, podrá modificar las zonas delimitadas por esta ordenanza, debiendo elevar su propuesta a la aprobación del Concejo Deliberante*".

Expresa que dicho precepto otorga al Departamento Ejecutivo la posibilidad de intervenir en el diagrama de delimitación y/o establecimiento de las zonas de estacionamiento medido, exige un estudio técnico para dicha intervención, elevando la propuesta a la aprobación del Cuerpo Deliberativo, el cual, señala, no ha sido acreditado por la Municipalidad demandada, más aún donde se observa en los decretos cuestionados una modificación del sistema de estacionamiento medido de gran magnitud e impacto sobre diversas zonas o calles y a su vez en cuanto a los días y horarios regulados del ejido urbano, con eventual incidencia o afectación a las personas que diaria y/o ocasionalmente estacionan en las mismas, excediendo de ese modo -a su entender-, la delegación dispuesta en el artículo 3º de la ordenanza.

Sostiene que, con las actuaciones administrativas agregadas en autos (expediente nº 4061-723405/2013 a fs. 407/439), se constata tanto el déficit competencial del departamento ejecutivo para regular los aspectos esenciales de la mecánica del tránsito, como asimismo la irrazonabilidad de los decretos cuestionados.

En tal sentido, remarca que, a la luz de las pruebas documentales agregadas en autos, esa medida no se enmarcó en la zona autorizada por el Departamento Deliberativo, provocando alteraciones al marco competencial delimitado en la ordenanza.

Considera que esas connotaciones, de interés para la dilucidación del caso y actualmente ponderadas en virtud del estadio procesal que cursa la causa, advierten que la ampliación dispuesta por el Departamento Ejecutivo de las zonas afectadas al estacionamiento medido efectuado por los citados decretos se excedió en sus facultades, denotando además -adiciona- que la medida adoptada adolece de falta de motivación adecuada y resulta irrazonable por su contenido al no encontrarse en armonía al

ordenamiento jurídico vigente y al interés público específico configurado por el ordenamiento en la utilización del espacio público.

Manifiesta que del análisis de la normativa antes expuesta surge con claridad que es el Concejo Deliberante el órgano competente para reglar lo referido al estacionamiento medido en la vía pública.

Señala que, en efecto, el sistema de estacionamiento medido implica la regulación del uso común del dominio público municipal calle o vía pública, siendo de competencia exclusiva del Departamento Deliberativo de conformidad al artículo 27 de la Ley Orgánica de las Municipalidades -decreto-ley 6769/58-, que fija una pauta directriz e interpretativa, respecto a la atribución para reglamentar lo relativo no sólo al ordenamiento del tránsito de los vehículos, sino también al estacionamiento de los mismos, aspectos que han sido establecidos por las ordenanzas nºs. 8280/93 y su modificatoria nº 10478/08.

Advierte que no obstante que lo expuesto precedentemente resulta definitivo en la resolución de la presente litis, se constata claramente que la medida dispuesta no se encuentra motivada.

Al respecto, entiende que, teniendo en mira a los estudios y dictámenes producidos por la Dirección General de Tránsito, por la Secretaría de Modernización y Desarrollo Económico y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos -que precedieron al dictado de los decretos nºs 106/13 y 231/13 para ampliar las zonas, días y horarios afectados al estacionamiento medido, modificando el sistema instituido por el decreto nº 164/09-, no alcanzan para motivar adecuadamente la decisión ni brindan razones suficientes que justifican el dictado de la decisión, al resultar necesaria la intervención de todas las áreas municipales que tengan incumbencia técnica directa para la toma de tales decisiones.

Agrega que la ampliación adoptada se muestra irrazonable, al no constatarse una relación adecuada de medios a fines, teniendo en especial consideración el gran impacto que generó la nueva dinámica de control de estacionamiento, justificados únicamente sobre la base de datos censales relativos al crecimiento poblacional, del parque automotor, de comercios y de instituciones públicas y privadas, sin ponderar -observa- previamente: 1º la necesidad de crear espacios de estacionamiento suficientes, 2º que la ampliación generaría un corrimiento del parque automotor a otras zonas de la ciudad modificando en forma negativa su fisonomía saturando a otras arterias ocupando el espacio libre urbano, 3º que a partir de esa modalidad se configuraría un perjuicio especial en los vecinos que tienen que pagar por estacionar en sus domicilios resultando el registro de frentistas insuficiente y 4º que, contrariamente a lo alegado como fundamento de la ampliación, *-generar la renovación*

en los espacios de estacionamiento dotando de agilidad y rotación de vehículos, reducir la congestión circulatoria y un uso más racional de la vía pública- la medida conllevó a generar una fluida circulación, acumulación y congestionamiento del parque automotor desplazándolo incluso a zonas de protección ambiental como el paseo del Bosque.

Entiende así que tanto los dictámenes como los informes colectados como antecedentes por el Departamento Ejecutivo para disponer esa medida, denotan una total ausencia de previsión del gran impacto que generó, mostrándose además, de ese modo irrazonable (art. 28, Constitución Nacional).

De esta manera, observa que con la ampliación de los espacios de control de estacionamiento medido no se ha expuesto en forma razonada y explícita de manera que permita su entendimiento pleno a través de sus propios fundamentos, así como tampoco su motivo determinante o sustento fáctico, su finalidad y elementos que devienen insoslayables para ejercer el adecuado contralor jurisdiccional del proceder estatal, siendo dable afirmar que la medida adoptada por la autoridad administrativa no se muestra consustanciada con la finalidad alegada -control del espacio público-, sino más bien cimentada sobre la base de propósitos ajenos, tales como el incremento recaudatorio de la comuna repercutiendo en forma negativa en los vecinos de la ciudad.

Por lo tanto, estima que sin perjuicio de las deficiencias señaladas a lo largo del *sub lite*, la medida dispuesta se hubiera dotado de legitimidad, en el supuesto que la modificación de las zonas de estacionamiento medido se hubiera remitido al Concejo Deliberante para su aprobación, *previo estudio técnico de sus dependencias específicas*, en los términos del artículo 9º de la ordenanza n° 10478, sumado que la fisonomía del perfil tributario ameritaría la intervención de la Asamblea de Mayores Contribuyentes y la participación ciudadana que seguidamente aborda (cita los artículos 193, inciso 2 de la Constitución Provincial; 226, inciso 20 del Decreto-ley 6769/58; 273, inciso 5 del Código Tributario Municipal, Texto según ordenanza n° 10.993).

e) Impacto de la Medida: destaca, en cuanto a la irrazonabilidad de la medida, el impacto que generó en la comunidad sobre la base de los diferentes reclamos realizados ante la Defensoría Ciudadana de la ciudad de La Plata, por vecinos de las áreas y calles afectadas por los decretos cuestionados (v. fs. 242/355); en el informe presentado ante dicho organismo efectuado por la Organización No gubernamental “Nuevo Ambiente”, en el cual hace referencia a que la ampliación de zonas está generando un desplazamiento de autos al Bosque de la ciudad, convirtiéndolo en una playa de estacionamiento (fs.319/320); y en la Recomendación DC nº 001/13, en el cual la Defensora Ciudadana de La Plata solicita la

realización de una Audiencia Pública de conformidad a lo previsto por la ordenanza nº 9207/00 (fs.365/366), cuya respuesta brindada por parte las autoridades de la Municipalidad de La Plata luce a fs. 371/373.

f) Ausencia de celebración de Audiencia Pública: luego de mencionar que la Ordenanza nº 9207/00, regula el instituto de las audiencias públicas en el ámbito municipal, cita diversos párrafos del voto de la Dra. Milanta en autos: “Negrelli Oscar Rodolfo c/ Poder Ejecutivo” (causa CCALP nº 13.419 sent. del 20-XI-2012), en el marco de una acción de amparo intentada contra el aumento tarifario del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales en la Provincia de Buenos Aires, donde concluyó que el requisito de la audiencia pública “..surge así como presupuesto de validez de la revisión extraordinaria del cuadro tarifario”.

Observa que tal plataforma de validez, impregnada por las disposiciones internacionales -hace referencia al art. 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante ley nº 26.097-, y más allá que -aclara- no resulte obligatoria en forma expresa en esta materia, deviene de un principio general su celebración, máxime -estima- teniendo en especial consideración la recomendación efectuada en autos por la Defensora Ciudadana.

g) Sujeción al Principio de Legalidad: por último -con cita jurisprudencial-, pone de resalto que la sujeción de la administración pública al principio de legalidad supone, entre otras cosas, que los actos y disposiciones que de aquéllas emanan se conformen con las normas y principios de jerarquía superior instituidos por órganos representativos de la voluntad general, que constituyen de tal modo la juridicidad de aquel actuar, así como se correspondan con las reglas atributivas de la potestad para expedirlos, toda vez que en un Estado de Derecho, los órganos públicos, a la vez que imponen la observancia de ciertas reglas, deben someterse a ellas, para asegurar un adecuado equilibrio sobre las prerrogativas del poder y los derechos de las personas .

II. Contra dicho pronunciamiento se alza el Municipio accionado, interponiendo recurso de apelación a fs. 484/491vta.

III. Presentada la contestación de la parte actora (fs. 496/vta.), elevadas las actuaciones (fs. 501) y previa resolución de este Tribunal sobre la admisibilidad del recurso de apelación (fs. 503/vta.) -arts. 55, inc. 1º, 56, 57, inc. 2º y 58, CCA-, se encuentran estos autos en oportunidad de ser resueltos por esta Alzada.

IV. La parte recurrente resume sus agravios de la siguiente manera:

a) En la sentencia impugnada se ha decretado la nulidad por ilegitimidad de los

decretos ntos. 106/13 y 231/13, emitidos por el Sr. Intendente Municipal, cuando en realidad tal ilegitimidad no se configura en el caso *sub examine*, dado que -entiende- ha actuado dentro los límites competenciales conferidos mediante la Ordenanza n° 8280/93, efectuando la *a quo* una aplicación errónea de los artículos de esta última que la lleva a concluir sobre la falta de motivación e irrazonabilidad de la medida adoptada al no encontrarse en armonía con el ordenamiento vigente.

b) Sobre tal concepción interpretativa errónea plasmada en la sentencia de grado, agravia a su parte, asimismo, el hecho de entenderse allí aplicable el artículo 9 de dicha ordenanza, en el sentido de la exigencia de un estudio técnico previo y la elevación de la propuesta a la aprobación del Cuerpo Deliberativo, así como la audiencia pública a que alude la ordenanza n° 9207/00 -de la que, observa, no surge imperativo alguno-, toda vez que tales requerimientos -expresa el quejoso- no resultan aplicables al caso.

c) También agravia a su parte la circunstancia que la decisión apelada resta valor a los informes previos que se efectuaron a pesar de no resultar obligatorios en el caso, en tanto la jueza de grado entienden que no alcanzan para motivar adecuadamente la decisión ni brindan razones suficientes que justifican el dictado de la decisión, agregando que ha de “resultar necesaria la intervención de todas las áreas municipales que tengan incumbencia técnica directa para la toma de tales decisiones”, sin especificación alguna -advierte el recurrente- acerca de cuáles deberían ser las áreas a que hace referencia, ni cita de las normas de la que emanara la exigencia en tales términos genéricos.

V. Abordando el tratamiento sustancial respecto a la cuestión planteada, ha menester adelantar que los agravios de la parte demandada han de prosperar, conforme a las consideraciones y fundamentos que verteré en los siguientes tópicos.

Liminarmente corresponde en este estudio sustancial de la cuestión analizar, ahora con la totalidad de las pruebas obradas la verdadera dimensión de la delegación discursiva por el concejo deliberante, y si el ejercicio de la potestad reglamentaria del Intendente municipal, se encuentra allí comprendida.

Cabe aclarar que en nada se condiciona la visión superficial de la contienda cuando en ocasión de abordar el estudio de una medida cautelar se procura suspender los efectos de una medida administrativa, cuando se ponderan los perjuicios que pudiera provocarse si la medida se efectiviza y luego se anulara. En ese entendimiento, y por prudencia y responsabilidad del funcionario judicial se reserva el juicio sustancial para formular un escrutinio de legalidad y razonabilidad más profundo, que en esta instancia realizaré.

A) LA DELEGACIÓN EFECTUADA POR LA ORDENANZA N° 8280/93. SU MODIFICACIÓN POR LA N° 10.478/08. CONTENIDO Y ALCANCE. DELIMITACIÓN DE LO DEBATIDO EN AUTOS Y ARRIBADO A ESTA ALZADA.

1) Normativa debatida en autos: En el marco de la normativa reseñada por la juez de grado, cabe deternerse en lo que considero el nudo gordiano de análisis fáctico y normativo que se discute en autos, esto es la delegación efectuada por la Ordenanza Comunal N° 8280/93, su contenido y alcance, conjuntamente con la modificación realizada por Ordenanza N° 10.478/08.

Ello así, cabe reseñar que, tal como lo menciona la *a quo*, la Ordenanza nº 8280/93 establece una *zona especial de control de estacionamiento* en su artículo 1º; afecta al *sistema de estacionamiento medido* un área delimitada por las calles que detalla -art. 2º, inc.1º- e individualiza calles en forma particularizada en el artículo 2º, inciso 2º (fs.138/141).

Por su parte, en el artículo 3º dispone que *el Departamento Ejecutivo determinará la modalidad de estacionamiento disponiendo los espacios tarifados y prohibidos dentro de la zona de estacionamiento medido descripta en el artículo 2º y los permitidos y prohibidos en la zona especial de control, la forma, manos, horarios y duración, días, lugares de carga y descarga, así como mantener o modificar las reservas de espacio, procediendo a la señalización que corresponda.*

En el artículo siguiente, se expresa que la medición del tiempo de estacionamiento que se determine podrá llevarse a cabo mediante cualquier sistema que permita su control, como parquímetros, máquinas expendedoras de boletas o tickets, tarjetas reloj, *delegándose en el Departamento Ejecutivo la determinación del sistema aplicable y de los lugares para su instalación* (art. 4º).

Por último, el artículo 9º prescribe que: “*El Departamento Ejecutivo, previo estudio técnico de sus dependencias específicas, podrá modificar las zonas delimitadas por esta ordenanza, debiendo elevar su propuesta a la aprobación del Concejo Deliberante*”.

Dicha Ordenanza luce modificada por la nº 10.478/08 en lo referido al área de calles afectadas por el *sistema de estacionamiento medido* (artículo 2, inciso 1º de la Ordenanza nº 8280/93; ver fs.149).

2) El eje central de lo debatido en autos y arribado a esta Alzada: No se encuentra debatido en autos, que tanto las prescripciones contenidas en los artículos 3 y 9 de la Ordenanza nº 8280/93, implicaron -con mayor o menor alcance- una delegación legislativa efectuada por el Concejo Deliberante al Departamento Ejecutivo, en lo relativo tanto a la eventual *modificación de las zonas* previstas en los artículos 1 y 2 (cfr. art. 9), como así

también, dentro de estas últimas, la determinación de los espacios tarifados y los permitidos o prohibidos, horarios, duración, días, entre otros aspectos (cfr. art. 3), que alguno de ellos puede asimilarse a una potestad de mera ejecución de la norma y no integradora en lo sustancial de los aspectos allí reglados.

Tampoco se discute en el *sub lite* si el Concejo Deliberante podía delegar dicha función, esto es si se enmarcaba la delegación legislativa en el ámbito previsto por la Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto-ley 6769/58), sino que la parte accionante cuestiona -lo que mereció acogimiento en la sentencia apelada, entre otras consideraciones- que el Departamento Ejecutivo se haya apartado del marco competencial o atributivo de la delegación realizada por la mentada ordenanza n° 8280/93.

B) LOS DECRETOS COMUNALES DELEGADOS O DE EJECUCIÓN NROS. 106/13 Y 231/13 IMPUGNADOS EN AUTOS. CONFRONTACIÓN CON LA POTESTAD DELEGADA POR LA ORDENANZA N° 8280/93 y MODIFICATORIA N° 10.478/08. SU LEGITIMIDAD.

b.1) Contenido de los decretos comunales impugnados en el proceso: El decreto n° 106/13 regula, por un lado, la modalidad de estacionamiento medido en las zonas consignadas en el anexo I y en los días y horarios que en cada caso se establece (art. 1°), y por el otro el sistema de “adquisición de crédito” para permanecer estacionado en el lugar habilitado para ello, ya sea por acreditación puntual horaria o asociado a un teléfono celular, que se realizarán en los lugares autorizados para la venta (ver art. 2, ss. y ccs.), previéndose el valor de cada hora de estacionamiento conforme al día y horario respectivo (art. 7), el modo de control del estacionamiento medido (arts. 10 y 11).

Por su parte, mediante el decreto n° 231/13 se modifica el citado Anexo I, especificando calles, días y horarios que rige el estacionamiento medido (fs. 436/438).

b.2) Límites de la delegación. Su cumplimiento. Legitimidad del actuar del D.E. Comunal.

En el marco de la delegación arriba mencionada y contrastando la ordenanza n° 8280/93 con los mentados decretos, la sentenciante de grado constata un “...déficit competencial del departamento ejecutivo para regular los aspectos esenciales de la mecánica del tránsito, como asimismo la irrazonabilidad de los decretos cuestionados...”.

Ello así, remarca que “...la ampliación dispuesta por el Departamento Ejecutivo de las zonas afectadas al estacionamiento medido efectuado por los citados decretos se excedió en sus facultades, denotando además que la medida adoptada adolece de falta de motivación adecuada y resulta irrazonable por su contenido al no encontrarse en armonía al

ordenamiento jurídico vigente y al interés público específico configurado por el ordenamiento en la utilización del espacio público....”.

Es aquí donde comienzo por disentir con el criterio expuesto por la magistrada grado.

En efecto, no advierto en la especie un “déficit competencial del departamento ejecutivo” o que se haya “excedido en sus facultades” a la hora de lo que la *a quo* considera “ampliar” -lo que no es así como se verá- las zonas afectadas al estacionamiento medido.

b.2.1) En primer lugar, considero que el equívoco inicial surge de la transcripción de lo expuesto en una parte de los considerandos del decreto n° 106/13 -lo que la propia jueza de grado estima como “una técnica de redacción poco clara”-, que reza: “...prevé la determinación de una nueva zona de estacionamiento medido....”.

Al respecto, entiendo que tal frase no debe tomarse en forma aislada sino que, previa a ella, se mencionan los anteriores decretos en los que -sucesivamente- se implementaron, ampliaron o establecieron otras zonas con horarios distintos, y este decreto viene a “...subsumirlos en uno solo...”, a los fines de “...una fácil lectura y entendimiento....”.

b.2.2) También cabe integrar los mentados considerandos con los dictámenes que precedieron y conformaron el dictado de los decretos impugnados -incorporados luego de la resolución relativa a la medida cautelar dictada en autos y confirmada por mayoría por esta Alzada-, en donde la Dirección General de Tránsito “...remite el presente informe a efectos de evalúe la posibilidad de la ampliación de los espacios tarifados dentro del área afectada al estacionamiento medido por Ordenanza 8280 y modificatorias...” (ver fs. 408, el destacado me pertenece).

b.2.3) Pero no puede interpretarse sin más que la “nueva zona” sea a la que se refiere el artículo 9 de la Ordenanza n° 8280/93, como lo entiende equivocadamente la *a quo*, en donde dicha norma prevé un claro supuesto de delegación legislativa para “modificar las zonas” previstas en los artículos 1 y 2, aunque con previo estudio técnico de sus dependencias específicas y posterior elevación de la propuesta para la aprobación del Concejo Deliberante.

Ello, en virtud que, por un lado, los considerandos así no lo dicen y, por el otro, porque la lectura o confrontación detallada que cabe realizar ahora en esta etapa definitiva del proceso y con los informes ya adunados del trámite administrativo previo al dictado de los decretos impugnados -ello a diferencia de la etapa meramente periférica en que se hallaba la causa al momento de la resolución de la medida cautelar-, entre dicha “nueva zona” regulada en tales decretos y la delimitada por la mentada ordenanza con la modificación de la n°

10.478/08, así no permiten considerarlo, dado que aquella estaría debidamente inserta en esta última.

Así, las arterias que se detallan en “sectores” en el Anexo I del decreto n° 106/13 -y su modif. N° 231/13, ver fs. 436/438- se encuentra incluidas en el área comprendida por las calles afectadas al estacionamiento medido por la Ordenanza n° 8280/93 (fs. 143/148), conforme a la última delimitación efectuada por la Ordenanza n° 10.478/08 (fs. 149).

Lo expuesto tiene cabal graficación en la documentación que aduna la Comuna a fs. 122 y 150/151bis, la que se complementa ahora con los informes técnicos incorporados al momento de contestar la demanda, permitiendo así un mejor análisis del liminar efectuado al resolver la medida cautelar.

De esta manera, no habiéndose “ampliado o modificado” zona alguna por el Departamento Ejecutivo de aquélla prevista por el Concejo Deliberante en el marco atributivo competencial derivado del decreto-ley 6769/58, es que -tal como lo expone la Comuna recurrente- no surte aplicación el artículo 9 de la Ordenanza n° 8280/93, en cuanto a la necesaria intervención de este último cuerpo deliberativo en una eventual modificación de la zona.

Menos aún resultaba necesaria, previo al dictado de los decretos de marras, la intervención de la Asamblea de Mayores Contribuyentes que menciona la juez de grado, que se encuentra prevista para todo “aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras” (art. 193, inc. 2, Constitución Provincial, 226, inciso 20 del Decreto-ley 6769/58; 273, inciso 5 del Código Tributario Municipal, Texto según ordenanza n° 10.993), lo que dista del presente supuesto dado que tal circunstancia pudo haberse predicado de la Ordenanza n° 10.478/08 pero no de los decretos impugnados que, como se observó precedentemente, se insertaría en esta última.

b.2.4) El Departamento Ejecutivo, entonces, no hizo más que ejercer legítimamente una potestad reglamentaria expresamente prevista en el artículo 3 de las ordenanza n° 8280/93 (cfr., asimismo, potestad comprendida en el art. 108, inc. 3, del decreto-ley 6769/58 - Ley Orgánica de las Municipales-), en cuanto le permite *disponer*, por un lado, *los espacios tarifados dentro de la zona de estacionamiento medido descripta en el artículo 2º* -zona que, como se dijo, fue modificada por ordenanza n° 10.478/08-, como así también *la forma, manos, horarios y duración, días* -entre otras cuestiones-, aspectos estos últimos que perdieron importancia de análisis en la sentencia de grado, al apoyar el argumento central de la atendibilidad de la acción en la supuesta falla competencial arriba apuntada.

Por lo tanto, de entenderse la potestad en discordia como “delegada” -lo que no achaca el Municipio recurrente- y no “de ejecución”, cabe observar que el Departamento Deliberativo ha sabido establecer una “clara política legislativa” (doctr. CSJN, Fallos: 246:345, en autos: “*Prattico*”, sent. del 20/05/60; Fallos: 316:2624, in re: “*Cocchia*”, sent. del 02/12/93, entre otras posteriores; en análogo sentido, la Suprema Corte provincial ha dicho que: “...Cuando la ley define un régimen que en lo esencial resulta en sí mismo completo y acabado, y señala con claridad la política legislativa que ha de ser ejecutada o cumplida por la autoridad administrativa, no hay delegación constitucional...” -SCBA, LP I 1912, in re: “*Barsottelli, Domingo Francisco y otro c/Provincia de Buenos Aires s/Inconstitucionalidad ley 11.761*”, sent. del 19/09/2007, Juez SORIA (SD); SCBA LP I 1985, en autos: “*Gaspes, Juan Manuel y otros c/Provincia de Buenos Aires s/Inconstitucionalidad Ley 11761*”, sent. del 26/05/2005 Juez SORIA (SD)- y que: “...Cuando los órganos ejecutivos son llamados a ejercer sus poderes reglamentarios en presencia de normas que así lo requieren, no lo hacen en virtud de una indebida delegación legislativa sino a título de una facultad propia cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho la Legislatura...” -SCBA, LP I 1602, in re: “*Straub Bennett, Carlos c/Provincia de Buenos Aires s/Inconstitucionalidad decreto ley 9963/83 art. 53 y ley 10765 art.44. Tercero: Caja Seguro Soc. Profes. Cs. Económicas Prov. Buenos Aires*”, sent. del 17/02/1998, Juez LABORDE (SD); SCBA LP I 1562, en autos: “*Vidal, Arturo s/Inconstitucionalidad del dec. ley 9963/83 y ley 10.765. Tercero: Caja de Seguridad Social para Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires*”, sent. del 06/08/1996 Juez LABORDE (SD)-) o “bases de la delegación” (doctr. art. 76, Const. Nac.), en cuanto se estableció o delimitó específicamente una “zona de estacionamiento medido” y dos posibilidades para el Departamento Ejecutivo: 1) establecer -entre otras cuestiones- cuáles serían los espacios tarifados dentro de la zona (art. 3); o 2) modificar la zona (art. 9).

Y no hay dudas, en esta etapa definitiva del proceso, con el material probatorio adunado, que el Departamento Ejecutivo echó mano a la primera posibilidad y no a la segunda como lo entendieron equivocadamente tanto los accionantes como la sentenciante de grado, evidenciando entonces la legitimidad del accionar Comunal.

b.3) El cumplimiento del recaudo “motivación”:

Tampoco considero acertada la sentencia de grado en cuanto advierte una supuesta “falta de motivación” o de “adecuada motivación” de los decretos impugnados.

En este sentido, en cuanto a la motivación del actuar administrativo, corresponde aclarar que, tal como lo sostuve en la causa “*Germiniani*” (CCALP Nº 2.439, sent. del 07-12-

06, si bien referida al acto administrativo de alcance particular sus principios pueden ser traspalables al caso de marras, en donde se pone en tela de juicio un “reglamento” o acto de alcance general en palabras del maestro Marienhoff; ver continuación de la doctrina expuesta en el referido precedente, en mi voto en causa CCALP N° 13.547, “López Aranguren”, sent. del 19-03-13) la motivación del acto administrativo -en el caso, como se dijo, reglamento- permite que el interesado directo -aquí los ciudadanos que estacionan sus vehículos en ejido urbano- pueda tomar conocimiento de cuáles han sido las razones que han dado lugar a que su situación jurídica se viera o no alterada, actuando ello como resguardo de esos mismos intereses; y haciendo así posible el control jurisdiccional de los actos de la administración.

Asimismo, destaqué en dicho precedente que la motivación del acto se yergue como un elemento esencial, que permite conocer la exteriorización de la voluntad administrativa, y de esta manera, el particular se impone de la medida del agravio

Por ello, no cabe duda que los actos que causan gravamen o perjuicio a los particulares deben estar motivados, como garantía no sólo para los propios interesados sino porque ello hace a la legalidad que debe imprimir el funcionamiento de la Administración. Además, la adecuada motivación del acto constituye una de las garantías centrales de los administrados que, articulada en el régimen exorbitante que caracteriza a la administración pública, actúa como contrapeso de tal prerrogativa.

Abona lo antes expuesto, la observancia de que el cumplimiento de tal requisito se alza como medio de control de la arbitrariedad en el ejercicio de tales funciones, puesto que permite el conocimiento del *iter voluntatis* del funcionario y de esta forma, opera en atención al resguardo de la seguridad jurídica.

Es que la obligación de motivar el acto administrativo -en el caso, reglamento- deviene necesario por las razones ya consignadas que imponen a la Administración dar cuenta de sus actos, en aras de resguardar el principio republicano y los derechos de los particulares (en sent. conc. doc. causas B. 49.238, “*Salanueva*”, sent. del 13-XI-1984; B. 48.482, “*Salinas*”, sent. del 30-VI-1987, “*Acuerdos y Sentencias*”: 1987II604; B. 50.192, “*D’Gregorio Hnos.*”, sent. del 7-VI-1988, “*Acuerdos y Sentencias*”: 1988II392; B. 50.664, “*González Menéndez*”, sent. del 27-IX-1988, “*Acuerdos y Sentencias*”: 1988III601; B. 48.689, “*Mendoza*”, sent. del 31-VII-1990, “*Acuerdos y Sentencias*”: 1990II789; B. 50.218, “*Pereyra*”, sent. del 28-II-1995, “*Acuerdos y Sentencias*”: 1995I172; B. 53.483, “*Gómez*”, sent. del 6-VIII-1996; B. 54.506, “*Romero*”, sent. del 13-V-1997; B. 51.646, “*Viera*”, sent. del 2-XII-1997, entre muchas otras).

Por su parte, en la causa “*Pellegrini*” (CCALP nº 126, res. del 09-11-04) expresé que “...la observancia de este requisito esencial no puede desvincularse del alcance de las

potestades atribuidas a la autoridad administrativa por el ordenamiento (doc. CSJN, Fallos 308:132), y en tal supuesto su modo de concreción depende en cada caso del contenido de la atribución involucrada y, por ende, del objeto del acto que la ejercita o expresa. En otros términos, el recaudo de suficiente motivación debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo (CSJN, Fallos 324:1860)...”.

Bajo tales pautas de ponderación, estimo que -de acuerdo a lo que expone el quejoso- luce imprecisa la exigencia de la “necesaria la intervención de todas las áreas municipales que tengan incumbencia técnica directa para la toma de tales decisiones” que contiene la decisión apelada, puesto que no se indican cuáles serían las dependencias que obligatoriamente -esto es, normativamente, conforme al cúmulo de misiones y funciones de cada una que, por lo demás, no se identifican- tendrían que haber tomado intervención previa al dictado de los actos cuestionados.

En base a ello, se vislumbra que las dependencias que, por lógica, poseen incumbencia especial en la temática han efectuado sus respectivos dictámenes o intervenciones del caso (esto es, Dirección General de Tránsito a fs. 408/415, 416/418 y 430/432 y la Secretaría de Modernización y Desarrollo Económico a fs. 419 y 433 e informe posterior de fs. 371/373), cumpliéndose además con el recaudo necesario del dictamen jurídico previo (ver fs. 424/425 y 434/435).

Ello así, a contrario de lo observado por la juez de grado, en el dictamen de la Dirección General de Tránsito se *brindan razones suficientes que justifican el dictado de la decisión*, dado que allí se realiza una referencia -entre otras consideraciones- a la situación anterior y actual del parque automotor, del estacionamiento, las bondades del sistema de estacionamiento medido, el crecimiento demográfico y sectores complicados al tránsito, las políticas llevadas a cabo, entre las que se destacan: servicio público de transporte de personas (mejora, adquisición de nuevas unidades, reajuste e incorporación de nuevos recorridos), adecuación de la normativa local a normas superiores y sanción de nuevas reglas, plan desaliento uso del auto, cambios en el manejo del tránsito (autorización de cocheras, mencionándose que se encuentra en vías de ejecución la de calle 51 entre 9 y 10), control y seguridad vial.

Tales razones invocadas por las dependencias comunales sirven para otorgar, a su vez, razonabilidad a las medidas dispuestas, tal como se analizará en el apartado siguiente.

Por lo demás, si bien no se mencionan expresamente en los actos cuestionados los aludidos dictámenes o intervenciones, ello no impide que puedan considerarse parte

integrante de aquéllos, tal como lo demuestra el derrotero del trámite administrativo en el que claramente precedieron y constituyeron el núcleo fundamental para su dictado.

En tal sentido, si bien también referido a los actos administrativos de alcance particulares -lo que tampoco, entiendo, empece a trasladar dicha doctrina al presente en que se debate una actividad reglamentaria de típico alcance general-, he advertido en la causa “*Sisto*” (CCALP N° 13.888, sent. del 13-06-13) la posibilidad de efectuar un análisis del actuar administrativo y considerar presente la motivación, en función de los dictámenes que lo precedieron, al sostener que: “...*los fundamentos del acto administrativo deben considerarse integrados con tales dictámenes que le precedieron inmediatamente y que constituyeron su indudable antecedente...*”.

b.4) El principio de razonabilidad. El alegado impacto de la medida en la Comunidad. Antecedentes fácticos y normativos no cuestionados. El supuesto “desvío de fines”:

El constitucionalista Haro expresa que el *principio de razonabilidad* significa fundamentalmente que las reglamentaciones tanto legislativas respecto de los derechos y garantías constitucionales, como del P.E. mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales, porque lo razonable es lo proporcionado al efecto, lo exigido por la igualdad y la equidad, lo armónico dentro del todo, lo equilibrado entre los extremos (Haro, Ricardo, “*Nuevos perfiles del control de razonabilidad constitucional*”, en “Tratado de Interpretación Constitucional”, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1998, pág. 559).

Agrega dicho autor que, como se advierte y a diferencia del principio de legalidad, el de la razonabilidad hace a la *sustancia o contenido normativo* de la reglamentación que deberán estar inspirados en los fines preambulares, para lograr que el orden jurídico asegure un orden de convivencia más justo.

Dicho con sus palabras, *lo razonable es lo justo y equitativo, lo conforme con los principios y creencias de la Constitución, según las condiciones de persona, tiempo, modo y lugar y en función de todos los valores que, en un orden jerárquico, integran el plexo axiológico del ordenamiento constitucional (vida, libertad, igualdad, solidaridad, paz, seguridad, orden, bienestar, etc, etc).*

Por último, sostiene que, en lo referente a la aplicación de la pauta de la razonabilidad en las normas emanadas de la *potestad del Presidente* -en el caso, Intendente Municipal-, explícitamente el Alto Tribunal sostuvo que la conformidad que debe guardar un decreto respecto de la ley, no consiste en la coincidencia textual entre ambas normas, sino de espíritu

y, en general no vulneran el principio establecido en el art. 99 inc. 2º de la CN, los reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada (Fallos: 322-752).

Este principio de la razonabilidad fue el principal eje en que discurrió mi voto en la medida cautelar dictada en autos y que cita la magistrada de grado en la sentencia impugnada, pero ello lo fue con base en la ausencia de un estudio técnico previo al dictado de la medida cuestionada -si bien exigido ello por el artículo 9 de la Ordenanza nº 8280/93, sería trasladable, a mi entender, al supuesto del artículo 3 de dicha norma- que permitan comprender el actuar Comunal, lo que hasta ese momento no se encontraba adunado en la causa.

Sin embargo, el derrotero posterior del proceso da cuenta de los informes o dictámenes comunales que *ut supra* se mencionan. Se advierte entonces que con ulterioridad a la intervención preventiva y de una mera visión periférica de la cuestión la comuna hubo ampliado los estudios e informes técnicos que justifican razonablemente la medida adoptada, razón por la que es de toda justicia ponderar y justipreciar en este estudio profundo del debate la verdad de los hechos agregados y probados en autos.

Allí, la Dirección General de Tránsito municipal -tal como se mencionó más arriba- expuso los antecedentes fácticos y técnicos que justificarían, según su parecer, la necesidad de ampliar la zona de estacionamiento medido para efectuar una mejora en el ordenamiento del tránsito en las zonas abarcadas o de influencia, desarrollando los argumentos centrales en tal sentido (ver fs. 408/415, 416/418 y 430/432). Ello se complementa o integra con los datos censales que dan cuenta del gran crecimiento poblacional y del parque automotor en los últimos años en el Partido de La Plata (ver fs. 398/406) y con el informe producido por la Secretaría de Modernización y Desarrollo Económico comunal que luce a fs. 371/373.

La magistrada intenta enrostrar la irrazonabilidad del actuar comunal *al no constatarse una relación adecuada de medios a fines, teniendo en especial consideración el gran impacto que generó la nueva dinámica de control de estacionamiento, justificados únicamente sobre la base de datos censales relativos al crecimiento poblacional, del parque automotor, de comercios y de instituciones públicas y privadas, ello -agrega la iudex- sin ponderar previamente una serie de recaudos que enumera y que ut supra se detallan, lo que -estimono alcanza para torcer aquel criterio técnico de la demandada, en función o consideración de las constancias de la causa.*

b.4.1) En efecto, en primer lugar, la *a quo* parecería -dado que no lo especifica- que efectúa la enumeración de lo que considera como una serie de recaudos que no se tuvieron en cuenta al dictarse los decretos impugnados, en apoyo a los informes adunados en autos de la Defensoría Ciudadana de la ciudad de La Plata (ver fs. 228/355 y 365/366) y la Organización No gubernamental “Nuevo Ambiente” (fs. 319/321).

Sin embargo, no luce comprobado en autos -léase, ausencia de producción probatoria, especialmente pericial, en tal sentido- lo observado por la sentenciante de grado, en cuanto a que *la medida conllevó a generar una fluida circulación, acumulación y congestionamiento del parque automotor desplazándolo incluso a zonas de protección ambiental como el paseo del Bosque.*

Ello, sin desmerecer, claro está, la gran cantidad de reclamos que arrimó la Defensoría Ciudadana de la La Plata (ver fs. 228/355, con respuesta brindada por parte de la Secretaría de Modernización y Desarrollo Económico comunal, tal como surge de fs. 371/373, en donde remarca la importancia de las medidas tomadas por el Municipio en materia de tránsito, con especial referencia al sistema de estacionamiento medido; ver, asimismo, informe de fs. 430/432), los que sin embargo debían complementarse con otras medidas probatorias más abarcativas del supuesto impacto negativo alegado, lo que advierto ausente en el proceso.

Máxime si tiene en cuenta, por un lado, que varios de los “recaudos” exigidos por la *a quo* fueron tenidos en cuenta por la Dirección General de Tránsito, más allá del eventual mayor o menor éxito obtenido con las medidas implementadas (la Comuna la considera exitosa, cfr. fs. 416/418) y, por el otro, con respecto a esto último, la posibilidad que tiene la demandada de corregir ciertas deficiencias propias de dicha implementación, tal como luce, a guisa de ejemplo, de las propias constancias de autos (ver informe de fs. 430/432, previo al dictado del decreto modificatorio nº 231/13).

De esta manera, no existe en la causa prueba contundente y con respaldo científico o técnico eficaz y fidedigno (carga que le correspondía a la parte accionante, cfr. arts. 375, CPCC y 77, CPC) como para poder contrarrestar, adecuadamente -y tornarlo así irrazonable como lo sostiene la actora-, el parecer técnico de la dependencia comunal con competencia específica en la materia -Dirección General de Tránsito- que sirvió de base o sustento para el dictado de los reglamentos impugnados en el presente proceso.

Por lo tanto, habiéndose expuesto por tal dependencia los fundamentos fácticos y técnicos, como así también los jurídicos por la Dirección Dirección General de Asuntos Jurídicos, no observo -a contrario de lo expuesto por la *a quo*- circunstancias que impidan el

adecuado contralor jurisdiccional del proceder estatal, ora por una supuesta falta de exposición en forma razonada y explícita de manera que permita su entendimiento pleno a través de los propios fundamentos de las medidas adoptadas, ora, como así tampoco, su motivo determinante o sustento fáctico, su finalidad y elementos, como lo entiende equivocadamente la jueza de grado.

Tampoco advierto comprobado en el expediente un supuesto “desvío de fines” en los decretos impugnados, dado que en los propios informes que lo precedieron (fs. 408/414 y 416/418) se destaca que las medidas adoptadas tienden, entre otras cosas, en términos generales, a “*incentivar el uso del transporte público en todas sus variantes*”, “*desalentar el uso del automóvil particular aumentando sus costos (estacionamiento medido)*”, “*mejorar el control y la seguridad vial*”. Y, de modo específico, a un “*mayor uso del espacio público, favoreciendo la rotación y desalentando el uso indiscriminado del espacio común altamente requerido, descomprimiendo las áreas centrales del microcentro*”, “*reducir la congestión circulatoria producto del movimiento vehicular ocioso en busca en espacio libre de estacionamiento*”, “*agilización en las actividades inherentes al ascenso y descenso escolar, dado que el sistema mismo desalienta el estacionamiento de coches particulares sin una necesidad definida y concreta*” y “*realizar un uso más racional de la vía pública*”.

Y la orfandad probatoria arriba mencionada, impide tener por acreditado otro fin público distinto -y menos aún ajeno a él- que aquellos expresados por la autoridad demandada para justificar el dictado de las medidas impugnadas.

b.4.2.) En lo que respecta puntualmente al alegado “gran impacto que generó la nueva dinámica de control de estacionamiento”, ha menester señalarse que las medidas adoptadas se inscriben en una serie de antecedentes fácticos-normativos que el propio decreto nº 106/13 menciona en los considerandos, esto es los decretos que le precedieron nros. 164/09, 430/09, 947/09, 1376/09, 1288/12, 1394/12 y 1615/12 (ver fs. 27/28).

En tales decretos, se fueron implementando tanto la modalidad o “nueva dinámica de control” del estacionamiento medido en la ciudad, como incorporando paulatinamente diversas arterias dentro de la zona prevista por la Ordenanza nº 8280/93, con la modificación de la ordenanza nº 10478/08.

Tal es así, que alguna de las calles que se mencionan en la sentencia apelada como de “ampliación” por los decretos aquí impugnados ya habían incorporadas al régimen de estacionamiento medido (ver, a modo de ejemplo, el decreto nº 947/09 en cuanto a la avenida 53, de calles 7 a 8).

Y fue aquella ordenanza nº 10.478, que ya en el año 2008 -lo que rige en la actualidad- previó una amplia zona afectada por el *sistema de estacionamiento medido* (artículo 2, inciso 1º de la Ordenanza nº 8280/93; ver fs.149), viniendo los decretos arriba enumerados y los aquí en análisis incorporando, *dentro de dicha zona*, las arterias o espacios tarifados, tal como así lo permitía el artículo 3º de la ordenanza nº 8280/93, más allá que en el caso de estos últimos -nros. 106/13 y 231/13- se llegó o alcanzó a comprender una vasta zona de la delimitada por aquella ordenanza del año 2008.

Es decir, que no puede desvincularse los decretos impugnados de la zona prevista en el mentado artículo 3º de la ordenanza nº 8280/93 -con la modif. de la nº 10.478/08-, en los cuales se enmarcan, como así tampoco de los sucesivos decretos que fueron incorporando arterias hasta alcanzar el mapa que hoy regiría de compartirse el criterio que propicio, conforme a las constancias de autos, sobre la legitimidad del actuar del Departamento Ejecutivo de esta ciudad.

Por lo tanto, el alegado “gran impacto” ya se avizoró con el dictado de aquella ordenanza nº 10.478/08, de la que no se menciona haber merecido impugnación alguna en su momento ni menos aún se realiza en este expediente, como así tampoco se observa cuestionamiento alguno de los decretos que sirven de antecedentes para mitigar el mentado impacto que se achaca a los decretos en estudio.

Tales consideraciones desestiman aún más el argumento de la jueza de grado sobre una supuesta irrazonabilidad (con base en el art. 28, Constitución Nacional) de la medida adoptada.

C) EL ALEGADO REQUISITO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA. SU INNECESARIEDAD EN EL SUPUESTO DE MARRAS:

Si bien no escapa a mi conocimiento el reciente pronunciamiento de la Suprema Corte provincial recaído en la causa: “*Negrelli Oscar R. y ots. c/ Poder Ejecutivo y ots. s/ Amparo*” (SCBA, A-72408, sent. del 03-12-14; transcribiendo la magistrada de grado el voto en minoría de la Dra. Milanta en la sentencia dictada por esta Alzada con fecha 20-11-12 –CCALP Nº 13.419- y revocada, por mayoría, por aquél tribunal), como así tampoco los principios supralegales que informaron dicha exigencia en tal supuesto pese a no estar regulada la misma específicamente por la normativa aplicable, estimo que el caso de marras ofrece aristas disímiles a aquel.

En efecto, los fundamentos dados en los apartados precedentes para rechazar tanto la alegada ilegitimidad como la irrazonabilidad de la medida adoptada por el Departamento Ejecutivo a través de los decretos impugnados, sumado a que no resulta obligatoria en forma

expresa en esta materia (ver, en tal sentido, Ordenanza n° 9207/00), tal como lo reconoce la propia *a quo* -ello amén del principio o norma supranacional que cita, los que no advierte comprometidos en la especie-, impiden considerar necesaria la previa celebración de audiencia pública para el dictado de los decretos impugnados.

VI. Por todo lo expuesto, es que propicio:

- a) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocar la sentencia de grado, en todo en cuanto ha sido materia de agravios, desestimándose la pretensión deducida por los accionantes (arts. 58, 59 y ccs., CCA).
- b) Costas de ambas instancias a la parte actora vencida (arts. 51, inc. 1° -texto según ley 14.437-, 77 y ccs., ley 12.008; 274 y ccs., CPCC).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Presto mi acuerdo a la solución y argumentos principales del voto del Dr. Spacarotel, en tanto las constancias de la causa demuestran que el fundamento central en el que reposa el obrar censurado, a saber, el marco normativo brindado por la Ordenanza Municipal en su texto vigente, no cuestionada, confiere resguardo jurídico a la determinación de áreas impugnada en la causa, pues se hallan comprendidas en aquella norma antecedente.

Así, sobre esa base, desprovisto de razón el núcleo de la pretensión anulatoria y de su estimación en la anterior instancia, pierde consistencia la tacha por *irrasonabilidad o vicios en el procedimiento*, en tanto ello no satisface la cabal constatación de la predicada ilegitimidad, que la jueza de grado decide en su pronunciamiento.

Si bien el mismo recoge alegaciones sostenidas en la instancia cautelar por esta Cámara, el examen final y completo de la cuestión permite considerar que la administración municipal no ha incurrido en irregularidad, al fijar un espacio sujeto a la modalidad de estacionamiento medido, que subsume en la zona establecida por la Ordenanza 8280 y su modificatoria 10.478.

En consecuencia, los informes técnicos –agregados a los autos con posterioridad a la manda cautelar aludida-, que antecedieron la decisión administrativa bajo examen, aún cuando no se tratase de una exigencia puntual y precisa para el caso, brindan justificación que respalda la medida adoptada por el Departamento Ejecutivo, tal como evalúa el juez de primer voto.

Acerca del requisito de celebración de una audiencia pública, sin perjuicio de que, como instancia de participación ciudadana, constituye un postulado elemental del estado de derecho de raíz constitucional (mi voto en minoría en la causa N° 13.419, “Negrelli”; y, en

sent. concordante, sentencia del 3-12-14 de la S.C.B.A., en la misma causa; ambas cits. en el primer voto), advierto que, en la presente, la incidencia de esa temática queda privada de carácter decisivo –a diferencia de cuanto ocurriese en aquel antecedente-, en tanto no se la refiere a la norma fuente –que no integra el objeto de la contienda- que estableciera el contorno jurídico de la medida cuestionada. A lo expuesto cabe agregar que, en relación a esta última y en dicho contexto, no se acredita que el recaudo de marras se encuentre previsto como presupuesto de su emanación, también ello a contrario del precedente invocado (mi voto en causa N° 13.419 cit.), amén de otras disimilitudes materiales, fácticas y normativas entre ambos casos.

Cabe pues concluir que, en tales condiciones, los agravios de la demandada son de recibo.

En consecuencia, compartiendo el análisis de los hechos y los fundamentos sustanciales de la primera intervención, adhiero a la solución allí propuesta y doy mi voto en igual sentido.

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Adhiero al primer voto.

La discusión relativa a los alcances de los reglamentos de ejecución de la Ordenanza 8.280/93 y su ampliatoria (Ordenanza 10.478/08), en todo cuanto concierne a las variables decididas en los mismos (Decreto n° 106/12 y Decreto n° 231/13), ha sido suficientemente zanjada a favor de su legalidad por la intervención que me precede.

La extensión irrazonable al contexto normativo típico, que esgrime la parte actora, como el sustento de la resolución recurrida en un exceso reglamentario para esos actos administrativos, constituyen ejes de polémica para los que el curso adjetivo no ofrece acreditación de respaldo.

Ello así, valorando cuanto resulta de las atribuciones conferidas a la autoridad de aplicación por las disposiciones generales que establecieran las zonas de estacionamiento medido en la Ciudad de la Plata (conf. art. 3 Ordenanza n° 8.280/93), pues éstas dan cuenta de un ejercicio que no ha excedido sus límites en todo cuanto respecta a la ampliación dispuesta por los decretos que ventila el caso.

Comparto los argumentos que en esa dirección desarrolla el primer voto.

Veo a ese conjunto suficiente para clausurar la controversia en el sentido que propone esa intervención.

No obstante, aún así, me sumo al criterio de inaplicabilidad al caso del artículo 9 de la Ordenanza n° 8280/93, pues no es la de autos la hipótesis que contempla, en la medida que las ampliaciones que motivan el debate muestran los contornos de autorización antes aludidos.

Del mismo modo, advierto ausente como exigencia normativa que resulte del marco aplicable a la audiencia pública que reclama la sentencia apelada, para un supuesto que se revela con respaldo en la norma que lo autoriza y debe sujeción sin más variable de trámite.

De allí es que derivo también en la inexigibilidad de la intervención de las áreas técnicas comunales para dar sostén a un elemento de validez que no la requiere, tal y como lo propone el primer voto.

Así presto mi acuerdo, el que extiendo a todo cuanto tributa a las consignas precedentes y a un marco de ejercicio razonable que no exhibe flancos de censura.

Tal mi conclusión.

Expreso mi voto pues en el mismo sentido decisorio del Dr. Spacarotel.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

1. Por su parte, el letrado de la parte actora, por derecho propio, se agravia de la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 463/475 -ap. 3º-, por considerarlos bajos (fs. 476).
2. El recurso de apelación deducido resulta admisible (fs. 478/vta., conf. art. 57, decreto-ley 8904/77).

3. La regulación de honorarios del doctor Camilo Jorajuría de León -letrado de la parte actora-, fue fijada en la suma de pesos ocho mil (\$ 8.000), con más los aportes de ley, con sustento en lo estatuido en los arts. 9, 10, 13, 14, 15, 16, 22, 44 y ccs. del Decreto Ley N° 8904/77.

Esa suma, a contrario de lo postulado por el recurrente, resulta ajustada a las pautas establecidas por las citadas mandas, teniéndose en cuenta para ello, los porcentuales de mínima, el modo en que propicio la resolución el proceso y los trabajos realizados por el mencionado letrado.

4. Por lo expuesto, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 463/475 -ap. 3º- (arts. 1, 10, 15, 16, 21, 44, 54, 57 y concs. Dec. Ley N° 8904/77), debiendo regularse los honorarios profesionales de los letrados de la Comuna correspondiente a la primera instancia

atento a la condena en costas arriba formulada, como así también los de los letrados de ambas partes por su labor desarrollada ante esta Alzada (art. 31 y ccs., decreto-ley 8904/77).

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, la Dra. Milanta adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Spacarotel, emitiendo su voto en el mismo sentido

A la segunda cuestión planteada, el Dr. De Santis adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr Spacarotel, emitiendo su voto en idéntico sentido

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

a) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocar la sentencia atacada, en todo en cuanto ha sido materia de sus agravios y desestimar la pretensión deducida por los accionantes (arts. 58, 59 y ccs., CCA), con costas en ambas instancias a la parte actora vencida (arts. 51, inc. 1º -texto según ley 14.437-, 77 y ccs., ley 12.008; 274 y ccs., CPCC).

b) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 463/475 -ap. 3º- (arts. 1, 10, 15, 16, 21, 44, 54, 57 y concs. Dec. Ley N° 8904/77).

c) Regular los honorarios profesionales del patrocinante de la parte demandada -Dr. Pablo Spotti- en la suma de pesos ocho mil (\$8.000), cantidad a la que deberá adicionarse el 10% (arts. 12 inc. "a" y 16, ley 6716; 9, 10, 13, 14, 15, 16, 22, 44 y concs. decreto -ley 8904/77).

d) Por su actuaciòn profesional en segunda instancia, se regulan los honorarios del apoderado de la parte actora -Dr.Camilo Jorajuría de León-, en la suma de pesos mil seiscientos (\$1.600), y los del letrado patrocinante de la parte demandada en la suma de pesos dos mil cuatrocientos (\$2.400), cantidades a las que deberá adicionársele el 10% y el IVAen caso de corresponder (arts. 12 inc. a) y 16, ley 6716 y modif.; 1, 10, 15, 16, 31, 44, 54 y ccs. Dec. Ley nª 8904/77).

Registrese, notifíquese y devúlvase al Juzgado de origen, oficiándose por Secretaría.
Fdo. Claudia A.M. Milanta. Juez. Gustavo Daniel Spacarotel. Juez. Gustavo Juan De Santis.
Juez. Mónica M. Dragonetti. Secretaria.

REGISTRADO BAJO EL Nº 742 (S)